

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA LEY 19550

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

HADA EDITH CARBALLAL

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTE GENERAL

Este tipo societario que fue incorporado al Código de Comercio en el año 1932 con la ley 11645, ha sido el marco jurídico predilecto de la pequeña empresa. Antes de entrar al análisis de los artículos 146 a 162 de la sección IV de la ley 19550, estimo conveniente hacer algunas consideraciones de las normas establecidas en la parte general de la ley y que se refieren exclusivamente a la S.R.L. Así tenemos que el artículo 10 de la ley, al tratar de la publicidad del instrumento constitutivo, expresamente se ocupa de este tipo societario y obliga su publicación por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, lo que es extensivo además para las modificaciones que posteriormente se introduzcan en el contrato social y en el acto de la disolución.

El artículo 27 recepta las opiniones doctrinarias, en lo referente a la constitución de sociedades entre cónyuges, permitiendo la constitución entre ellos.

Prohíbe el artículo 30 a las sociedades por acciones ser socias de S.R.L. A tal efecto, el artículo 369 dispone que las sociedades por acciones que sean socias de S.R.L. deben ceder sus cuotas en el término de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley 19550, estableciendo como sanción que su incumplimiento traerá aparejado que la sociedad sea considerada como no constituida regularmente.

Dispone el artículo 39 que el aporte de los socios en esta sociedad y en las sociedades por acciones debe ser de BIENES DETERMINADOS SUSCEPTIBLES DE EJECUCIÓN FORZADA.

El artículo 45, también en materia de aportes, establece que solamente son admisibles como prestaciones accesorias los aportes de uso y goce, dado que este tipo de aporte sólo se autoriza en las sociedades denominadas de interés.

El artículo 51, que en su segunda parte establece la obligatoriedad de consignar en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación de los aportes en especie.

Determina el artículo 57 que los acreedores de cualquiera de los socios puede forzar la venta de las cuotas de éste para cobrarse y la sociedad no puede prorrogarse, si previamente no se abona el importe reclamado por el acreedor embargante.

Restablece el artículo 60 la obligatoriedad de inscribir en el Registro de Comercio toda designación o cesación de los administradores, debiendo cumplimentarse este requisito, además, con la publicación, cuando se trate de este tipo societario o de sociedades por acciones. La falta de este requisito hace de aplicación el artículo 12, que reza: que las modificaciones no inscriptas regularmente, obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, pero éstos pueden alegarla contra la sociedad y los socios, salvo el caso de la S.R.L. de veinte o más socios y las sociedades por acciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios si no resultan de ganancias líquidas realizadas que surjan del balance según el artículo 61. La violación de esta norma hace repetibles dichas ganancias, con excepción entre otros supuestos, como el del artículo 162, que se refiere a las ganancias percibidas de buena fe en las S.R.L. de 20 ó más socios. La razón estriba en que, para este supuesto, la fiscalización es obligatoria por el artículo 158, segunda parte.

Por último, el artículo 70, que obliga a efectuar la reserva legal hasta alcanzar el 20 por ciento del capital. Recordemos aquí que la ley 11645 obligaba al cumplimiento de este requisito hasta un tope del diez por ciento.

II. INNOVACIONES EN EL NUEVO RÉGIMEN

Es dable destacar algunas innovaciones introducidas por la ley 19550. En primer lugar, el artículo 146, en la segunda parte, establece que el número de socios no excederá de cincuenta, en cambio, la ley 11645, en su artículo 8º, permitía la constitución con veinte socios no contándose en este número los empleados que se incorporasen después de la constitución, que en cuyo caso no podía exceder de cinco. En segundo lugar, la división que se desprende del articulado, entre sociedades de cinco socios o menos de cinco y sociedades de menos de veinte socios y sociedades de más de veinte socios. Las cuotas sociales deben ser iguales entre sí, y cada cuota da derecho a un solo voto. Este requisito se halla expreso en la ley, dándose por sobreentendido en el texto anterior, ya que no resultaba expreso.

Las cuotas deben tener un valor de diez pesos ley o sus múltiplos en comparación con la suma de cien pesos moneda nacional que contenía la norma anterior.

NOMBRE: La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios, pero con la obligatoriedad de contener la indicación de tipo societario o la sigla S.R.L. En términos análogos se refería la ley anterior, pero la diferencia entre ambas normas radica que la ley 19550 sanciona la omisión de este requisito, con una sanción mucho más efectiva que obligará a su uso forzoso, ya que al no ser mencionada la sigla S.R.L. hace responsable a los gerentes en forma solidaria e ilimitada.

FORMA DEL CONTRATO: Se mantiene la constitución por instrumento público o privado. A diferencia de los proyectos Malagarriga y Aztiria, que prescindían del instrumento público para la constitución de sociedades.

Con referencia AL OBJETO SOCIAL, en esta parte la ley se remite al inciso 3º del artículo 11 que establece, para todas las sociedades, que el objeto debe ser preciso y determinado. En esta materia, indiscutiblemente, se ha abusado con respecto a la amplitud del objeto, tratando de hacer enumeraciones tan amplias como incomprensibles de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manera que prácticamente la sociedad pueda realizar cualquiera de las actividades que en determinado momento deseen sus administradores. En muchos casos, esa misma amplitud del objeto responde precisamente a la falta de un verdadero objeto determinado, es decir, se trata de sociedades que al tiempo de ser constituidas no tienen una finalidad precisa.

CAPITAL SOCIAL: No se innova con relación a este tema. El mismo se divide en cuotas de diez pesos y tanto en la ley anterior como en la actual, según las soluciones que la jurisprudencia ha elaborado y que consagró la legislación, el capital DEBE ESTAR INTEGRAMENTE SUSCRITO en el acto de la constitución. Esto es muy importante, pues debemos tener presente que en las sociedades anónimas el uso de la expresión "capital autorizado" y la solución del artículo 318 del Código de Comercio, permitiendo suscribir solamente un veinte por ciento de ese capital, constituye una excepción infortunada a la norma general que protege como norma fundamental, la intangibilidad del capital. No olvidemos que en la ley 19550, por disposición del artículo 186, las expresiones "capital suscrito" y "capital social" se emplean indistintamente. La forma de integración del capital social varía según se trate de APORTES DINERARIOS O APORTES

NO DINERARIOS O EN ESPECIE. Si el aporte es en dinero en efectivo, la obligación en ambas leyes es la del depósito en un banco oficial del cincuenta por ciento del capital suscrito inicialmente. La diferencia estriba en que la ley 19550 fija un plazo MAXIMO DE DOS AÑOS (artículo 149) para completar el pago, en cambio, si el aporte es en especie, debe ser total la integración del mismo y la valuación se hará en la forma establecida en el artículo 51.

RESPONSABILIDAD POR LOS APORTES: La ley es terminante: los socios responden solidaria e ilimitadamente por la integración de los aportes en dinero y por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie, al tiempo de constitución de la sociedad y por el término de cinco años, salvo el caso de haberse efectuado la valuación por vía de pericia judicial.

TRANSFERIBILIDAD: El artículo 152 requiere para la cesión de cuotas a terceros UNA MAYORIA de las tres cuartas partes del capital social, si la sociedad tiene más de cinco socios, y la unanimidad, si tiene cinco o menos socios. Esta es una de las aplicaciones del triple régimen que establece la ley. Para este cómputo se exceptúa el capital del propio socio cedente. El artículo 12 de la ley 11645 establecía un principio de solución similar, previendo la acción judicial en caso de rechazo de la cesión sin justa causa. Si es autorizada por el juez a mérito de la acción judicial, los socios o la sociedad, en su caso, tienen opción para adquirir las cuotas en las mismas condiciones ofrecidas a terceros. El artículo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

152 concede quince días a los restantes socios para oponerse a la transferencia, presumiendo el consentimiento, si en dicho plazo no se notifica la oposición al gerente. Formulada la oposición, el cedente puede concurrir al juez del domicilio social, quien podrá autorizar la cesión si entiende que no existe justa causa para la oposición; en caso de que no la hubiera se aplica el mismo procedimiento con las variantes que analizaremos.

Es interesante destacar que el concepto de justa causa no es dejado al arbitrio judicial sino creemos que queda explicitado parcialmente en el artículo 152, según el cual habrá justa causa cuando de la cesión resulte el cambio de régimen de las mayorías dentro de la sociedad. Es decir, si el manejo y control de la voluntad de los socios por vía de esa cesión va a pasar de unas manos a otras, existe indiscutiblemente JUSTA CAUSA DE OPOSICIÓN EN BENEFICIO DE LOS RESTANTES SOCIOS. La opción preferente que tienen los socios o la sociedad es por el término de diez días a partir de la resolución que juzgue infundada la oposición, y en el caso de opción de compra, si es ejercida por más de un socio, la ley prevé que las cuotas deben ser prorrateadas entre ellos, y si no es posible el prorrateo, se atribuirán las mismas por sorteo.

La cesión entre los socios es libre, salvo limitaciones del contrato o cuando varíe el régimen legal de mayorías.

El contrato constitutivo debe regular la forma de valuación de las cuotas de modo tal que aseguren un precio justo, pudiendo de acuerdo al art. 154 establecer restricciones, pero nunca prohibir su transmisión. En lo atinente al ejercicio del derecho de transferencia, el artículo 153 dice: que cualquiera de los socios puede impugnar el precio de las cuotas a transferir a contrario de lo que establecía el artículo 12 de la ley 11645. Si se somete a pericia judicial, el valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el precio propuesto o menor que el ofrecido.

Para la transferencia por causa de muerte rigen los mismos principios del artículo 152 y las previsiones del contrato. Si el contrato prevé la incorporación, el pacto es obligatorio para los herederos y los socios, debiendo éstos acreditar la calidad de tales y mientras ello no ocurra, actuará en la sociedad el administrador de la sucesión.

ORGANOS SOCIALES: El órgano de administración de estas sociedades es la gerencia, que puede ser desempeñada por uno o varios gerentes, socios o no. La designación puede hacerse en acto constitutivo o con posterioridad, conforme al artículo 160.

Las atribuciones que gozan los gerentes son las mismas que tienen los directores de las sociedades anónimas.

Si la gerencia es colegiada, rigen para su funcionamiento las mismas disposiciones del directorio de la sociedad anónima. Por tanto, a título de ejemplo, si una S.R.L. con gerencia colegiada desea vender un inmueble de la sociedad, es necesario, a igual que para las sociedades anónimas, el acta que resuelve el otorgamiento o acta especial como comúnmente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la llamamos. Para la designación del gerente se requiere la mayoría de capital presente. Con respecto a la revocabilidad de la designación de gerentes, la ley expresa "que no puede limitarse", es decir, que es esencialmente revocable, salvo que la designación fuera condición expresa de la constitución de la sociedad, en cuyo caso debe existir justa causa. En la ley 11645, tanto el nombramiento como la revocación de los gerentes se hace por mayoría de votos.

FISCALIZACION: La ley 19550 impone como obligatorio la sindicatura O CONSEJO DE VIGILANCIA cuando la sociedad está constituida por veinte o más socios. En cierta medida, la ley equipara a estas sociedades de veinte o más socios con las anónimas; tan es así que en defecto de las previsiones contractuales sobre la forma de deliberación y las bases para tomar los acuerdos entre los socios, rigen las disposiciones sobre las asambleas en las sociedades anónimas, pero difiriendo en cuanto a las formas de convocarlas, dado que en las S.R.L. se prescinde de las publicaciones de la convocatoria en el Boletín Oficial, por la citación dirigida al domicilio de los socios que conste en la sociedad.

MAYORIAS: Es dable destacar especialmente el régimen de mayoría legislado por la ley 19550: El artículo 169: Para la prórroga, cambio de objeto, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, se requiere LA UNANIMIDAD DE VOTOS cuando fuere de cinco o menos socios o hasta de veinte socios. En cambio, si hubiera más de veinte socios, se exige para estos casos la mayoría del artículo 244. Difieren las mayorías para resolver cualquier otra modificación no prevista en la ley:

Si la sociedad tuviere cinco o menos de cinco socios, UNANIMIDAD.

Cuando tuviere menos de veinte socios, MAYORIA DE CAPITAL.

Si tuviere más de veinte socios rigen las mismas normas de la sociedad anónima.

Entendemos que cuando la ley nos habla de "mayoría de capital", quiere significar "mayoría de capital social" y mayoría de capital presente; por ejemplo, la requerida para la designación de gerente es la cantidad de socios presentes en el acto de adoptar la decisión. La ley prevé, además, el derecho de receso de los socios disconformes, al igual que para con la sociedad anónima. La remisión es al artículo 245.

En el supuesto de que el contrato constitutivo autorizara cuotas suplementarias de capital, ellas solamente pueden exigirse por acuerdo entre los socios que representen MAS DE LA MITAD DEL CAPITAL previa decisión inscripta y publicada.